

Estimados Sres./as:

Como es públicamente conocido, Demócratas para el Cambio venimos insistiendo en la idoneidad de que se regulen por medio de una modificación de la actual Ley 7/2003 de Elecciones al Parlamento de Canarias, aquellos aspectos del sistema electoral reformado a través del Estatuto de Canarias en lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

Ciertos elementos que tienen que ver con el régimen electoral, concretamente el número de papeletas y urnas para la votación a las diferentes circunscripciones insulares y la autonómica, así como las competencias y atribuciones de la Junta Electoral de Canarias, en lo referente a la nueva circunscripción autonómica, consideramos deben quedar reguladas por modificación de la actual Ley ya referida, en orden a dotar de la mayor de las garantías jurídicas al proceso electoral autonómico.

Existe una mayoría parlamentaria suficiente para que esto pueda lograrse y evitar que un mero decreto gubernamental -de inferior rango jurídico-, sea el que regule los elementos citados.

Además, somos de la opinión de que otro elemento que debe quedar regulado en esta Ley modificada, es la fórmula de atribución de escaños, como suele suceder en la mayoría de textos legales reguladores de los procesos electorales autonómicos.

Nos hemos permitido elaborar un borrador con las enmiendas mínimas necesarias para modificar la Ley 7/2003 de Elecciones al Parlamento de Canarias, acometiendo los aspectos ya mencionados. Se trata de 14 artículos (dos son de nueva creación).

Consideramos que aún se está a tiempo de acometer estas enmiendas por el procedimiento de urgencia y lectura única, y acudir así a los próximos comicios en un marco de absoluta seguridad jurídica, cosa que no puede ofrecer en igual medida un decreto gubernamental, que, además, probablemente tendrá que trasladar parte de la interpretación legal a la Junta Electoral de Canarias.

Nuestro foro pretende, como siempre ha hecho a lo largo de este dilatado proceso reformista, ayudar, en la medida de lo posible, a la acción de los partidos y grupos políticos, pero, en ninguna manera pretende sustituir sus atribuciones.

Esperamos que el texto que les remitimos sirva para facilitar un acuerdo al respecto.

Reciban un cordial saludo de Demócratas para el Cambio.

Las Palmas de Gran Canaria a 14 de febrero de 2019

Artículo 2. Derecho de sufragio activo.

1. El derecho de sufragio activo corresponde a los españoles, mayores de edad, que tengan la condición política de canarios conforme al artículo 4 del Estatuto de Autonomía (1), y no se encuentren en ninguna de las causas de exclusión de tal derecho contenidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 2. Derecho de sufragio activo.

1. El derecho de sufragio activo corresponde a los españoles, mayores de edad, que tengan la condición política de canarios conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía (1)¹, y no se encuentren en ninguna de las causas de exclusión de tal derecho contenidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

¹ La nota al pie del texto original de la ley orgánica del Estatuto de 1982 debe actualizarse con la referencia correcta a la nueva LO de 2018.

Artículo 14. Designación.

[...]

2. El representante general designará, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición representada presente en cada una de las circunscripciones, con mención a sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes deberán tener su domicilio en la isla en la que se presente la candidatura.

[...]

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito a los representantes de sus candidaturas en el momento de la presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. El escrito habrá de incluir la aceptación de las personas designadas.

Artículo 14. Designación.

[...]

2. El representante general designará, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición representada presente en cada una de las circunscripciones, con mención a sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes deberán tener su domicilio en la isla en la que se presente la candidatura **o en cualquiera de las islas en caso de que se trate de candidatura presentada en la circunscripción autonómica.**

[...]

4. Los representantes de las candidaturas a las circunscripciones insulares y autonómica y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales **y de Canarias** para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito a los representantes de sus candidaturas **insulares y autonómica** en el momento de la presentación de las mismas ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales **y de Canarias**. El escrito habrá de incluir la aceptación de las personas designadas.

**TÍTULO III
DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

Artículo 16. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones se realizará por decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones, al Parlamento de Canarias, con carácter ordinario, el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara.

**TÍTULO III
DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

Artículo 16. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones se realizará por decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, bien a la finalización del mandato de cuatro años previsto en el artículo 38.3 del Estatuto de Autonomía o bien en el supuesto de disolución anticipada previsto en el artículo 56 del citado Estatuto de Autonomía.

TÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL****CAPÍTULO PRIMERO****Presentación y proclamación de candidaturas****Artículo 17. Competencia, lugar y plazo de presentación.**

1. Las Juntas Electorales Provinciales son competentes para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en las circunscripciones insulares comprendidas en su ámbito territorial.

2. Las listas de candidatos se presentarán ante la correspondiente Junta Electoral entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias (1) >>> (1) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).. De estas listas se remitirá en el mismo día de su recepción por la Junta Electoral Provincial, copia a la Junta Electoral de Canarias.

TÍTULO IV**DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL****CAPÍTULO PRIMERO****Presentación y proclamación de candidaturas****Artículo 17. Competencia, lugar y plazo de presentación.**

1. Las Juntas Electorales Provinciales son competentes para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en las circunscripciones insulares comprendidas en su ámbito territorial. **La Junta Electoral de Canarias es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en la circunscripción autonómica.**

2. Las listas de candidatos se presentarán ante la correspondiente Junta Electoral entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. (1) >>> (1) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).. **De las candidaturas presentadas ante la Junta Electoral Provincial se remitirá en el mismo día de su recepción copia a la Junta Electoral de Canarias.**

Artículo 18. Requisitos de las candidaturas y candidatos.

1. *Las listas deberán contener tantos candidatos como escaños correspondan a la circunscripción electoral en cuya circunscripción electoral se presente la candidatura, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.*
2. *Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura, dentro de una misma circunscripción. Si un candidato figurara en más de una candidatura será eliminado de todas ellas.*
3. *No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Canarias o alguno de los elementos constitutivos de éste.*
4. *Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán acreditar, al menos, la firma del uno por ciento de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción respectiva. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.*

Artículo 18. Requisitos de las candidaturas y candidatos.

- 1. Cualquier partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentarse tanto a la circunscripción autonómica como a una o varias de las circunscripciones insulares, cumpliendo con los requisitos de los siguientes apartados de este artículo.**
2. Las listas deberán contener tantos candidatos como escaños correspondan a la circunscripción electoral en la cual se presente la candidatura, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.
3. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura, dentro de una misma circunscripción. Si un candidato figurara en más de una candidatura será eliminado de todas ellas.
4. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Canarias o alguno de los elementos constitutivos de éste.
5. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán acreditar, al menos, la firma del uno por ciento de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción respectiva. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

Artículo 19. Escrito de presentación de candidaturas y documentación.

[...]

4. Toda la documentación se presentará por triplicado exemplar, registrándose en cada Junta Electoral Provincial haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario de la Junta otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y entregará copia sellada y firmada del escrito de presentación de la candidatura, en la que constará el número otorgado.

Artículo 19. Escrito de presentación de candidaturas y documentación.

[...]

4. Toda la documentación se presentará por triplicado exemplar, registrándose, según corresponda, en cada Junta Electoral Provincial **o en la Junta Electoral de Canarias, según proceda**, haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario de la Junta otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y entregará copia sellada y firmada del escrito de presentación de la candidatura, en la que constará el número otorgado.

Artículo 20. Publicación de candidaturas, subsanación de irregularidades y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias (1) >> (1) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996). el vigesimosegundo día posterior a la convocatoria de elecciones y además serán expuestas en los locales de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigesimoséptimo día posterior al de la convocatoria.

Artículo 20. Publicación de candidaturas, subsanación de irregularidades y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias el vigesimosegundo día posterior a la convocatoria de elecciones y además serán expuestas en los locales de la Junta Electoral de Canarias **y en las Juntas de Zona las que se presenten a la circunscripción autonómica y en los locales de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona las que se presenten a las respectivas circunscripciones insulares.**

2. Dos días después, **la Junta Electoral de Canarias o las Juntas Electorales Provinciales** comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. **La Junta Electoral de Canarias respecto a la circunscripción autonómica y las Juntas Electorales Provinciales respecto a las circunscripciones insulares** realizarán la proclamación de candidatos el vigesimoséptimo día posterior al de la convocatoria.

CAPÍTULO II**Campaña electoral**

Artículo 22. Campaña electoral, duración y campaña institucional.

[...]

3. El Gobierno de Canarias podrá realizar, durante el período electoral, una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de su voto.

CAPÍTULO II**Campaña electoral**

Artículo 22. Campaña electoral, duración y campaña institucional.

[...]

3. El Gobierno de Canarias **deberá** realizar, durante el período electoral, una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral, **el funcionamiento del sistema electoral y las posibilidades que éste permite para el ejercicio del voto por parte de los electores, así como** fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de su voto.

Artículo 24. Modelos oficiales y verificación de papeletas y sobres.

[...]

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres electorales confeccionados por los grupos políticos concurrentes a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 24. Modelos oficiales y verificación de papeletas y sobres.

[...]

2. **La Junta Electoral de Canarias y las Juntas Electorales Provinciales, según la circunscripción de que se trate,** verificarán que las papeletas y sobres electorales confeccionados por los grupos políticos concurrentes a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 25. Contenido de las papeletas electorales.

Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

[...]

b) Circunscripción por la que se presente la candidatura.

[...]

d) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según el orden de colocación presentado por el partido, federación, coalición o agrupación en la circunscripción insular a la que corresponda la papeleta, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 25. Contenido de las papeletas electorales.

Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

[...]

b) Además de lo anterior, deberá contener la expresión «CIRCUNSCRIPCIÓN AUTONÓMICA» o «CIRCUNSCRIPCIÓN INSULAR DE -seguido del nombre de la isla correspondiente a la circunscripción-» en función de que la candidatura se presente a la circunscripción autonómica o a alguna de las circunscripciones insulares.

[...]

d) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según el orden de colocación presentado por el partido, federación, coalición o agrupación en la circunscripción a la que corresponda la papeleta, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO DE NUEVA CREACIÓN

CAPITULO III BIS DE LA VOTACIÓN

Artículo 26 bis

Se habilitarán dos urnas en las que se depositarán los sobres diferenciados de las correspondientes papeletas a la circunscripción autonómica y a la respectiva circunscripción insular.

BORRADOR modificación Ley 7/2003

ARTÍCULO DE NUEVA CREACIÓN

CAPITULO III TER DE LA ATRIBUCIÓN DE ESCAÑOS

Artículo 26 ter

Una vez efectuado el recuento de votos, la asignación de escaños de cada una de las circunscripciones insulares y autonómica se realizará de la siguiente forma:

1. En cada circunscripción se determina un cociente para la asignación de escaños dividiendo el número total de votos a candidaturas que hayan superado las barreras electorales establecidas por el número de escaños a repartir por la circunscripción de que se trate.
2. Para cada circunscripción, se divide el número de votos obtenido por cada una de las candidaturas por ese cociente obtenido en el apartado 1, siendo asignados como escaños directamente el número entero del cociente resultante de esta segunda división.

El resto de escaños a asignar en la circunscripción que no se cubran mediante la operación anterior, se asignarán directamente a las candidaturas con mayor número decimal en la división del apartado anterior.

**TÍTULO V
GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES****CAPÍTULO PRIMERO
*Los administradores electorales***

Artículo 28. Responsabilidad y designación de los administradores electorales.

[...]

4. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, también podrán tener administradores electorales de cada candidatura. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de las candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Canarias los administradores designados en sus circunscripciones.

**TÍTULO V
GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES****CAPÍTULO PRIMERO
*Los administradores electorales***

Artículo 28. Responsabilidad y designación de los administradores electorales.

[...]

4. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, también podrán tener administradores electorales de cada candidatura. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la **Junta Electoral de Canarias o la Junta Electoral Provincial** correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de las candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Canarias los administradores designados en sus circunscripciones.

Artículo 31. Subvenciones electorales.

[...]

2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo se abonará la cantidad correspondiente al porcentaje de votos obtenidos cuando el partido, federación, coalición o agrupación de electores haya obtenido, al menos, un escaño en el Parlamento de Canarias y supere el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma o el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 31. Subvenciones electorales.

[...]

2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo se abonará la cantidad correspondiente al porcentaje de votos obtenidos cuando el partido, federación, coalición o agrupación de electores haya obtenido, al menos, un escaño en el Parlamento de Canarias y supere el **cuatro** por ciento del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma o el **quince** por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral insular.